



Maribel Lopez
23 OCT 2015 6F

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (CALI)

E.S.D

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 2015-00018

Demandante: Gilma Solórzano Loaiza

Demandado: Efraín Solórzano Loaiza

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Efraín Solórzano Loaiza, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.536.710 expedida en Yotoco, Valle por medio del presente escrito comedidamente me permito formular CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA promovida por la señora Gilma Solórzano Loaiza, a efecto de solicitar

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. **AI HECHO PRIMERO.** El presente hecho presenta una aseveración, la cual será contestada de manera positiva ya que es completamente cierto que la señora LASTENIA LOAIZA DE SOLORZANO y el señor EFRAIN SOLORZANO mantuvieron una relación sentimental como también es cierto que de dicha relación nacieron NIDIA SOLÓRZANO LOAIZA, RODRIGO SOLÓRZANO LOAIZA, EFRAÍN SOLÓRZANO LOAIZA, PATRICIA SOLÓRZANO LOAIZA, GILMA SOLÓRZANO LOAIZA Y ARMANDO SOLÓRZANO LOAIZA. Todos mayores de edad.

2. **AI HECHO SEGUNDO.** El presente hecho presenta una afirmación, verdadera ya que la señora LASTENIA LOAIZA tiene ochenta y cuatro (84) años de edad y es cierto que sufrió un aneurisma cerebral el 21 de agosto de 2008. Por esa razón padece de hidrocefalia y debido a esto necesita servicios de enfermería las 24 horas del día a causa de esto debe ser alimentada por vía de una sonda.

3. AI HECHO TERCERO. El presente hechos es parcialmente cierto, es verdadero que la señora Gilma Solórzano viva con su madre pero no hace treinta y cuatro años como ello lo afirma ya que la señora Gilma Solórzano solo inicio su convivencia con su madre a partir del momento que su señora madre sufrió el aneurisma cerebral, es decir desde el mes de agosto del año 2008. Por lo tanto ha vivido siete años con la señora LASTENIA LOAIZA y no 34 años como lo afirma en la referida demanda.
4. AI HECHO CUATRO. El presente hecho es verdadero, ya que es correcto afirmar que debido al estado de la salud de la señora LASTENIA LOAIZA, la señora Gilma Solórzano Loaiza presentó un proceso ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI solicitando ser la curadora de su señora madre. El juzgado respondió de manera positiva por medio de la sentencia N° 359 del 21 de octubre del año 2011.
5. AI HECHO QUINTO. El presente hecho es cierto, la señora LASTENIA LOAIZA tiene una pensión de sobreviviente (por su relación con el señor EFRAÍN SOLÓRZANO), también es cierto que dicha pensión asciende a \$1'427.038, y se consigna mensualmente.
6. AI HECHO SEXTO. El presente hecho es falso, toda vez que la demandante afirma que los gastos de cuidado de la señora LASTENIA LOAIZA ascienden a los \$3'000.000. Sin embargo este cálculo es exagerado ya que contiene gastos innecesarios y que no tienen nada que ver con el mismo cuidado que se alega.
7. AI HECHO SEPTIMO. El presente hecho es cierto. Ya que se constata que se citó a los cinco hijos de la señora LASTENIA LOAIZA a audiencia de conciliación con el objeto de fijar una cuota alimentaria a favor de su madre y es cierto que solo ARMANDO SOLÓRZANO LOAIZA concurrió a dicha audiencia.

8. Al HECHO OCTAVO. El presente hecho es cierto, que el señor ARMANDO SOLÓRZANO LOAIZA se le fijó una cuota alimentaria que ha venido cumpliendo de manera oportuna.

A LAS PRETENSIONES:

1. A la PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo ya que la señora GILMA SOLÓRZANO está solicitando una cuota alimentaria a favor de la señora LASTENIA LOAIZA y dicha cuota asciende a un valor de \$335.740. Sin embargo esta cuota tiene un monto muy alto para el señor EFRAÍN SOLÓRZANO LOAIZA ya que no cuenta con empleo.

“la Corte Constitucional ha señalado que esta cuota de manutención y asistencia para la exigibilidad deben configurarse unos requisitos esenciales, a saber: (i) que el peticionario carezca de viene y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, en la sentencia C-236 de 1997 dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

2. A la SEGUNA PRETENSIÓN. Me opongo debido a que se trata de una pretensión consecuencial derivada de la primera pretensión.

3. A la TERCERA PRETENSIÓN. Me opongo por tratarse de una pretensión consecuencial derivada de las anteriores pretensiones.

EXEPCIONES

1. A NADIE SE PUEDE OBLIGAR A LO IMPOSIBLE.
El señor EFRAÍN SOLÓRZANO LOAIZA no cuenta con trabajo estable.

“La sentencia C-237 DE 1997 dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

2. LA CUOTA ALIMENTARIA DEBE SER DE ACUERDO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA.

El señor EFRAÍN SOLÓRZANO LOAIZA no tiene capacidad económica para responder por una cuota alimentaria mensual por el valor de \$335.740 para ella es imposible pagar esa cuota ya que ella no tiene una entrada económica.

Lo más apropiado sería establecer una cuota alimentaria de acuerdo a las capacidades económicas del demandado, debemos recordar que la cuota alimentaria es con el fin de suplir unas condiciones de vida digna y un mínimo Vidal.

“En reiteradas ocasiones, la corte constitucional se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por si solos, señalando que “resulta importante la obligatoriedad” que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos. En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa a su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental.” (T-685)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo siguiente se fundamenta en las siguientes disposiciones legales: El artículo 29 de la Constitución Política; artículo 419, 420 del código civil y en general los artículos 411 y siguientes del código civil así mismo los artículos 435 a 440 Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

APORTADAS

- Testimoniales: respetuosamente le solicito a usted señor juez que se sirva a escuchar los testimonios de las personas que enunciaré a continuación, con la finalidad que den fe de la condición económica del señor EFRAÍN SOLÓRZANO LOAIZA:
 1. OSVALDO DARAVIÑA, con cedula de ciudadanía No. 26.905.592 y con domicilio en la carrera 5 #2-03 en Yotoco, Valle.
 2. MARIA ESNEDA VARELIA, con cedula de ciudadanía No. y con domicilio en la calle 2 #5-15 en Yotoco, Valle.
 3. OSCAR CEBALLOS, con cedula de ciudadanía No. 26.906.53 y con domicilio en la carrera 4 #1-148 en Yotoco, Valle.
 4. RUBY HOYOS, con cedula de ciudadanía No. 34.637.919 y con domicilio en la calle 2 #5-51 en Yotoco, valle.

- Interrogatorio de parte: Solicito practicar Interrogatorio de Parte a la señora GILMA SOLÓRZANO LOAIZA, parte demandante en el presente proceso, a instancia de que absuelva las preguntas que formularé en sobre cerrado, y que se entregará antes de la fecha y hora dispuesta por su señoría para la práctica del mismo.

69

ANEXOS

1. Dos copias, una para traslado al demandante, y una simple para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

- El señor EFRAÍN SOLÓRZANO LOAIZA, las recibirá en su domicilio ubicado en la Carrera 5 #9-47 Yotoco, Valle del Cauca.

Del señor juez,

Atentamente,



EFRAÍN SOLÓRZANO LOAIZA

C.C No. 6.536.710 expedida en Yotoco, Valle del Cauca